



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333103320120012100
DEMANDANTE: Carlos Arturo Gamba Mayoral y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales tercero y quinto del fallo proferido el 28 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

VFS

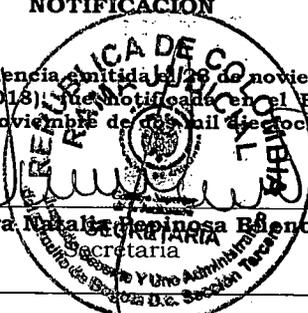


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Chapinosa Bello
Secretaria



AUTO No. 1202





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

Conforme al estado actual del proceso, se procede a resolver sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, así:

A. PRUEBAS DECRETADAS

1. **Parte actora:** Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz Sierra

1.1. DOCUMENTALES

1.1.1. Se advierte que la totalidad de la documentación aportada por las partes será valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso¹, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

- Copia autenticada registro civil de nacimiento de Noé Díaz Sierra (fol. 17, C.1 ppal.).
- Copia auténtica registro civil de nacimiento de Edison Noé Díaz León (fol. 18, C.1 ppal.).
- Copia simple registro civil de nacimiento de Rosario de las Mercedes León Sánchez (fol. 19, C.1 ppal.).

¹ La aplicación del Código General del Proceso en materia probatoria se efectúa de conformidad con la sentencia de unificación de aplicación del CGP en los procesos adelantados en la jurisdicción administrativa en vigencia del Decreto 01 de 1984. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 6 de agosto de 2014, radicado nº 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

AUTO NO. 1190
C.2 PPAL

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

- Copia simple registro civil de defunción de Rosario de las Mercedes León Sánchez (fol. 20, C.1 ppal.).
- Certificación laboral de Rosario de las Mercedes León Sánchez expedido por la sociedad inversiones vella y cia Ltda. (fol. 23, C.1 ppal.).
- Constancia de conciliación prejudicial surtida ante el Procurador Noveno Judicial II Administrativo (fls. 24 – 27, C.1 ppal.).
- Copia simple de la historia clínica de Rosario de las Mercedes León Sánchez expedida por la Clínica El Bosque (fls. 28 – 141, C.1 ppal.).
- Copia simple de la historia clínica de Rosario de las Mercedes León Sánchez expedida por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (fls. 142 – 230, C.1 ppal.).

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte actora solicitó el decreto de interrogatorio de parte de Sandra Patricia Origua Ríos, quien fue la médico que atendió a la señora Rosario de las Mercedes León Sánchez, y por ende puede declarar sobre los hechos expuestos en la demanda, quien puede ser ubicada en la dirección Calle 53 sur No. 85 -71.

Sin embargo, es preciso señalar que el interrogatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso busca la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Verificado el escrito de demanda se denota que la señora **Sandra Patricia Origua Ríos** no es parte en el proceso de la referencia, de manera que será tenida la prueba como un testimonio.

En ese sentido, la diligencia de testimonio será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, se le recuerda a **la parte solicitante de la prueba** que deberá hacer comparecer a su testigo de conformidad con el artículo 217 del C.P.G y comunicarle lo referido a su testimonio, sin perjuicio a que se puedan limitar conforme al artículo 212 ídem. Así mismo, se aclara que de ser necesario telegrama de citación deberá solicitarse en la Secretaría si así lo desea el interesado, quien deberá enviarlos por el medio de comunicación más eficaz.

1.3 TESTIMONIALES

El apoderado de la parte actora solicitó el decreto de testimonio de las siguientes personas:

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

- Noé Díaz Sierra
- Edison Noé Díaz Sierra
- José Heriberto Díaz Ibarra
- Lina María García Morantes

En primer lugar es necesario indicar que la solicitud de testimonio de Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz Sierra, no corresponde a este medio de prueba, al ser estos demandantes en el plenario, por lo tanto serán tenidos como interrogados de parte.

Ahora bien, bajo la premisa de que la finalidad del interrogatorio de parte es la confesión, los interrogatorios de Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz Sierra serán negados por cuanto la parte solicitante, como se mencionó anteriormente, es quien funge como parte activa en el presente proceso.

En este punto se debe señalar que conforme lo disponen los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso esta es una prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece puntualmente el artículo 191 en que se refiere:

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)"

En ese orden de ideas, y al ser los señores Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz Sierra demandantes, no resulta procedente su interrogatorio de parte, al ser solicitados por la parte actora.

Ahora bien, frente al testimonio de José Heriberto Díaz Ibarra y Lina María García Morantes teniendo en cuenta que mediante esta prueba se busca establecer cómo era el estado de salud de la señora Rosario de las Mercedes León Sánchez antes de recibir el tratamiento médico así como algunos hechos de la demanda, se considera procedente la práctica de los testimonios, al ser estos conducentes, pertinentes y útiles para el objeto planteado por la parte.

La diligencia de testimonio será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, se le recuerda a **la parte solicitante de la prueba** que deberá hacer comparecer a sus testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P y

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

comunicarles lo referido a su testimonio, sin perjuicio a que se puedan limitar conforme al artículo 212 ídem. Así mismo, se aclara que de ser necesarios telegramas de citación deberán solicitarse en la Secretaría si así lo desea el interesado, quien deberá enviarlos por el medio de comunicación más eficaz.

Finalmente, la parte actora solicitó que se oficie a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá con el fin de que informe los nombres y apellidos del personal médico y paramédico que conformaban las tripulaciones de las dos ambulancias que concurren para atender la urgencia y el traslado a la clínica Colsubsidio Ciudad Roma a la Clínica El Bosque de la señora Rosario de las Mercedes León Sánchez el 01 de noviembre de 2010, y que una vez individualizados e identificados se les escuche en testimonio.

Sobre esta solicitud, el despacho la negará teniendo en cuenta que es deber de la parte actora expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En ese sentido, dado que la parte actora no suministró la información correspondiente para decretar los testimonios, conforme al artículo 212 del Código General del Proceso se negará su decreto.

Solicitados en las excepciones – El apoderado de la parte actora podrá conainterrogar a los médicos decretados.

En cuanto al interrogatorio de los demandantes se niega conforme a lo ya expresado previamente.

2.- DEMANDADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CLÍNICA CIUDAD ROMA

2.1. DOCUMENTALES

2.1.1. Tener como pruebas documentales las aportadas en la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos determinados en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Para el efecto, incorporar los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 del Código General del Proceso.

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

- Copia auténtica de la historia clínica número 20143657 de la señora Rosario de las Mercedes León Sánchez, contentiva de las atenciones prestadas en la IPS Clínica Ciudad Roma (fls. 305 – 371, C.1 ppal.).
- Copia simple de las guías para manejo de urgencias capítulo I Cefalea (fls. 372 – 375, C.1 ppal.).
- Constancia de certificación laboral de la médico general Sandra Patricia Fernández Ariza (fol. 375B, C.1 ppal.).
- Copia simple de la remisión de la señora Rosario de las Mercedes León Sánchez de la IPS Clínica Ciudad Roma a la Clínica El Bosque (fol. 376, C.1 ppal.).
- Constancia de certificación laboral del médico general Diego Alexander Delgado Villamil (fol. 377, C.1 ppal.).
- Copia simple del artículo científico medición de signos neurológicos (fls. 378 – 383, C.1 ppal.).
- Copia simple escala de NIHSS (fls. 384 – 388, C.1 ppal.).
- Copia simple escala de Cincinatti para tamizaje de ECV (fol. 385, C.1 ppal.).
- Copia simple escala de Los Ángeles para Tamizaje ECV (fol. 386, C.1 ppal.).
- Copia simple escala de Rankin para Tamizaje ECV (fol. 387, C.1 ppal.).
- Copia simple escalas de ABCD2 para evaluación de Crisis Isquémica Transitoria (fol. 388, C.1 ppal.).
- Certificación de cumplimiento de la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma expedido por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de Vigilancia y Control de la Oferta (fls. 389 - 392, C.1 ppal.).
- Copia auténtica de la póliza No. 6000177-7 vigencia del 30 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2010 (fls. 5 – 14, C.5 llamamiento en garantía).
- Copia auténtica de la póliza No. 6000177-7 vigencia del 30 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011 (fls. 15 – 29, C.5 llamamiento en garantía).
- Copia auténtica de la póliza No. 6000177-7 vigencia del 30 de noviembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011 (fls. 15 – 29, C.5 llamamiento en garantía).
- Copia auténtica de la póliza No. 6000177-7 vigencia del 30 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012 (fls. 30 – 41, C.5 llamamiento en garantía).
- Copia auténtica de la póliza No. 6000177-7 vigencia del 30 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013 (fls. 42 – 49, C.5 llamamiento en garantía).
- Copia auténtica del aviso de siniestro de fecha 04 de mayo de 2012 dirigida por el representante legal suplente de Colsubsidio (fls. 50 - 51, C.5 llamamiento en garantía).
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 52 – 55, C.5 llamamiento en garantía).

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

- Certificado de existencia y representación legal de Generali Colombia Seguros Generales (fls. 56 – 57, C.5 llamamiento en garantía).
- Certificado de existencia y representación legal de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (fls. 58 - 60, C.5 llamamiento en garantía).

2.2 TESTIMONIALES

El apoderado de la parte demandada solicitó el decreto de testimonio de las siguientes personas:

- Sandra Patricia Origua Ríos
- Sandra Patricia Fernández Ariza
- Diego Alexander Delgado Villamil
- Javier G. Patiño
- Jairo Avella Avella

Es preciso indicar que el testimonio de la médica Sandra Patricia Origua Ríos fue decretado a la parte actora (**ver numeral 1.3**), de manera que se tendrá como prueba común.

Frente a los demás testimonios, se considera procedente su práctica al ser estos conducentes, pertinentes y útiles para el objeto planteado por la parte.

La diligencia de testimonio será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, se le recuerda a **la parte solicitante de la prueba** que deberá hacer comparecer a sus testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P y comunicarles lo referido a su testimonio, sin perjuicio a que se puedan limitar conforme al artículo 212 ídem. Así mismo, se aclara que de ser necesarios telegramas de citación deberán solicitarse en la Secretaría si así lo desea el interesado, quien deberá enviarlos por el medio de comunicación más eficaz.

3.- DEMANDADA: SECRETARÍA DE SALUD

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz Sierra.

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

Se considera procedente el decreto de la prueba, la diligencia de interrogatorio de parte será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, se le recuerda al apoderado de **la parte demandante** así como **al apoderado solicitante** de la prueba, que deberán hacer comparecer al interrogado conforme al párrafo 4 del artículo 198 del C.G.P.

4.- DEMANDADA: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE

4.1. DOCUMENTALES

4.1.1. Se advierte que la totalidad de la documentación aportada por las partes será valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

- Copia certificado de existencia y representación de la Fundación Salud Bosque (fls. 487 – 489, C.2 ppal.).
- Copia Contrato de Prestación de Servicios de Salud Institucional por Evento Entre Famisanar Ltda. y Fundación Salud Bosque para Afiliados del Plan Obligatorio de Salud. No. 830.138.802-5 (fls. 490 – 504, C.2 ppal.).
- Copia de la historia clínica de la atención prestada a Rosario León Sánchez en la Fundación Salud Bosque (fls. 505 – 819, C.2 ppal.).
- CD contentivo de artículos de literatura científica (fol. 486, C.2 ppal.).
- Copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil 1008417 (fls. 3 – 4, C.4 llamamiento en garantía).
- Copia certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 8 – 16, C.4 llamamiento en garantía).

4.2 OFICIOS

DIRIGIDO A	OBJETO	DECISIÓN
FAMISANAR EPS	- Allegue certificación de los aportes, copagos y cuotas moderadoras y el rango de afiliación en que se encontraba Rosario León Sánchez con C.C. 20.743.657. - Envíe historia clínica completa y legible, antecedentes, concomitante y consecuente, notas de enfermería, exámenes, y demás que incluya epicrisis completa, de la atención prestada a Rosario León Sánchez con cédula de ciudadanía No. 20.743.657.	SI
CLÍNICA COLSUBSIDIO CIUDAD ROMA	- Envíe historia clínica completa y legible, antecedentes, concomitante y consecuente, notas de enfermería, exámenes, y demás que incluya epicrisis completa, de la atención prestada a Rosario León Sánchez	No, debido a que ya reposa en el

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

	con cédula de ciudadanía No. 20.743.657.	expediente, y fue aportada con la contestación a la demanda de la Clínica Colsubsidio.
--	--	--

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **se entregará a la apoderada de la parte demandada Fundación Salud Bosque el oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia sean diligenciados y acreditado su trámite de radicación ante este despacho, **so pena de desistimiento de la prueba.**

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, la apoderada de la parte demandada Fundación Salud Bosque deberá realizar el oficio de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

4.3 TESTIMONIALES

El apoderado de la parte demandada solicitó el decreto de testimonio de las siguientes personas:

- Luis Eduardo Pino Villarreal
- Javier G. Patiño
- Mario Fernando Escobar
- Juan Manuel Guevara
- William Cervera
- Carlos Fidel Tirado
- Bernardo Rodríguez
- David Alberto Bello
- Olga Pedraza

Es preciso indicar que el testimonio del médico Javier G. Patiño fue decretado a la parte demandada (**ver numeral 2.2**), de manera que se tendrá como prueba común.

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

Frente a los demás testimonios, se considera procedente su práctica al ser estos conducentes, pertinentes y útiles para el objeto planteado por la parte.

La diligencia de testimonio será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, se le recuerda a **la parte solicitante de la prueba** que deberá hacer comparecer a sus testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P y comunicarles lo referido a su testimonio, sin perjuicio a que se puedan limitar conforme al artículo 212 ídem. Así mismo, se aclara que de ser necesarios telegramas de citación deberán solicitarse en la Secretaría si así lo desea el interesado, quien deberá enviarlos por el medio de comunicación más eficaz.

5.- LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA SEGUROS

5.1. DOCUMENTALES

5.1.1. Se advierte que la totalidad de la documentación aportada por las partes será valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 íbidem.

- Copia simple de la póliza de responsabilidad civil 1008417 (fls. 72 – 73, C.4 llamamiento en garantía.)
- Copia de las condiciones generales de la póliza, formato 01/02/01-1324-P-06- RCP-006-3 (fls. 74 – 80, C.4 llamamiento en garantía.).

6.- LLAMADA EN GARANTÍA: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A HOY HDI SEGUROS S.A.

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Se advierte que la totalidad de la documentación aportada por las partes será valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 íbidem.

- Copia simple certificado de existencia y representación de Generali Colombia Seguros Generales S.A (fls. 153 - 154, C.5 llamamiento en garantía).
- Copia simple de la caratula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil para clínicas y hospitales No 6000177-7 (fls. 155 - 172, C.5 llamamiento en garantía).

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

- Reporte de afiliaciones del señor Noé Díaz Sierra, consultado en la página del RUAF (fls. 173 - 174, C.5 llamamiento en garantía.).
- CD contentivo de artículos de literatura científica (fol. 486, C.2 ppal.)

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la llamada en garantía solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz Sierra.

Es preciso indicar que el interrogatorio de parte de los actores fue decretado a la parte demandada (**ver numeral 3.1**), de manera que se tendrá como prueba común.

Se reitera que la diligencia de interrogatorio de parte será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, se le recuerda al apoderado de **la parte demandante** así como **al apoderado solicitante** de la prueba, que deberán hacer comparecer al interrogado conforme al párrafo 4 del artículo 198 del C.G.P.

7.- LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

7.1. DOCUMENTALES

7.1.1. Se advierte que la totalidad de la documentación aportada por las partes será valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

- Copia clausulado particular del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas/ hospitales, instrumentando a través de la póliza No. 6000177-7, con una vigencia entre el 30 de noviembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 (fls. 229 - 233, C.5 llamamiento en garantía).
- Copia clausulado general del contrato de seguro celebrado, denominado seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales (fls. 234 - 237, C.5 llamamiento en garantía).

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El apoderado de la llamada en garantía solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz Sierra. De igual modo, solicitó el

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

interrogatorio de los representantes legales de la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma y Clínica el Bosque.

Respecto del interrogatorio de parte de los actores, es necesario indicar que el mencionado medio de prueba fue decretado a la parte demandada y al llamado en garantía (**ver numeral 3.1. – 6.2.**), de manera que se tendrá como prueba común.

Frente al interrogatorio de los representantes legales de la Clínica Colsubsidio Ciudad Roma y Clínica el Bosque se considera procedente su decreto. Se reitera que la diligencia de interrogatorio de parte será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, **se les recuerda a los apoderados de las demandadas** así como **al apoderado solicitante** de la prueba, que deberán hacer comparecer a los interrogados conforme al párrafo 4 del artículo 198 del C.G.P.

7.3 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

La apoderada judicial de la llamada en garantía solicitó la ratificación de todos los documentos aportados por la parte demandante, especialmente el certificado de la empresa Inversiones Avella y Cía. Ltda., suscrita por el señor Jairo Avella.

En ese sentido, considera este despacho que dado que se citó como testigo al señor Jairo Avella en la diligencia correspondiente se efectuará la ratificación del documento allegado con la demanda.

8. PRUEBA COMÚN (DICTÁMEN PERICIAL)

El apoderado de la parte actora solicitó se decrete la práctica de peritaje con científicos neurólogos, especialistas en neurocirugía del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que con base en las historias clínicas se pronuncie sobre los aspectos del cuestionario visible a folio 6 del cuaderno principal.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada Clínica Colsubsidio Ciudad Roma coadyuvó el decreto de la prueba pericial. Asimismo indicó que se reserva la facultad de formular las preguntas relevantes en su momento al perito designado.

A su vez, la apoderada de la demandada Fundación El Bosque solicitó se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal para que designe perito médico

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

especialista en neurocirugía para que responda el cuestionario visible a folio 483 Reverso del cuaderno principal 2.

En atención a las solicitudes elevadas por los apoderados de la parte actora y demandada (Clínica Colsubsidio Roma y Fundación Clínica El Bosque) es preciso indicar que el Instituto Colombiano de Medicina Legal presenta demoras en los dictámenes encomendados de más de 1 año, aunado a que no cuentan con el personal suficiente para atender los dictámenes requeridos por las autoridades judiciales, por ello y con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se considera necesario redirigir el dictamen pericial decretado a la **Federación Médica Colombiana**, con el fin de que dicha institución designe un médico neurocirujano y/o médico especialista en medicina interna, para que rinda la experticia solicitada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el medio de prueba fue solicitado por tres apoderados, **los gastos de la pericia deberán ser asumidos de forma proporcional por cada parte.**

Ahora bien dado que el apoderado de la Clínica Colsubsidio no anexó el cuestionario, se concede el término de 03 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que anexe las preguntas que formulará al perito.

Una vez vencido el término señalado anteriormente, el apoderado de la parte demandante, debe retirar de la Secretaría del despacho el respectivo oficio anexar las historias clínicas que obran en el expediente, el cuestionario visible a folio 6 del cuaderno principal, el cuestionario de la parte demandada Fundación Clínica El Bosque visible a folio 483 (Reverso) del cuaderno 2 principal, y el cuestionario del apoderado de la Clínica Colsubsidio Roma (de aportarse), y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de entender desistida la prueba, los gastos de pericia corresponderán de forma proporcional a cada una de las partes que solicitaron la prueba.**

Se resalta que el dictámen deberá ser allegado en un término máximo de cuarenta (40) días, con el fin que esté a disposición de las partes, **so pena de entender desistida la prueba**

C. Programación de diligencia de testimonios e interrogatorio de parte

La diligencia por medio de la cual se llevará la práctica de las pruebas

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

testimoniales e interrogatorio de parte y ratificación de documento, será programada para el **jueves 28 de febrero de 2019 a las 02: 30 p.m**

D. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

1. Reconocer personería adjetiva al abogado Germán Oruela Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.917 y Tarjeta Profesional 96.334, conforme al poder visible a folio 107 del cuaderno 5 – llamamiento en garantía, como apoderado de la Secretaría de Salud Distrital.

2. Reconocer personería adjetiva a la abogada Mary Stella Duque Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 39.541.112 y Tarjeta Profesional 62.880, conforme al poder visible a folio 405 del cuaderno 2 principal, como apoderada de la Fundación Salud El Bosque.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado Hernán Arévalo Roncancio identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.267 y Tarjeta Profesional 22.144, conforme al poder visible a folio 61 del cuaderno 4 – llamamiento en garantía, como apoderado de la Previsora Seguros.

4. Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y Tarjeta Profesional 67.706, conforme al poder visible a folio 152 del cuaderno 5 – llamamiento en garantía, como apoderado de Generali Colombia Seguros Generales S.A.

5. Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y Tarjeta Profesional 67.706, conforme al poder visible a folio 152 del cuaderno 5 – llamamiento en garantía, como apoderado de Generali Colombia Seguros Generales S.A.

6. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Catalina Restrepo Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 y Tarjeta Profesional 121.897, como profesional inscrita de la firma Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., conforme al poder visible a folio 190 del cuaderno 5 – llamamiento en garantía, como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

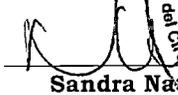
JUEZA

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 32 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
Sección Tercera
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

Mediante auto del 08 de abril de 2016 el despacho admitió el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., Generali Colombia Seguros Generales S.A., y Royal & Sun Alliance Seguros S.A., solicitados por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio" para que intervengan en el presente proceso. En dicha providencia se decretó la suspensión provisional del proceso hasta cuando se citen a las llamadas en garantía y haya vencido el término para que estas comparezcan, sin exceder de noventa (90) días. (fls. 101, C.5 llamamiento en garantía).

La mencionada providencia fue recurrida y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 94 - 97, C.5 llamamiento en garantía).

El 06 de abril de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó la notificación de los llamados en garantía (fls. 101, C.5 llamamiento en garantía).

Posteriormente, en auto del 18 de junio de 2018 se requirió a la demandada para que adelantara directamente el trámite de notificación dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, respecto de cada llamada en garantía (fls. 112 - 113, C.5 llamamiento en garantía).

Revisado el expediente se denota que el apoderado de la parte demandada solamente tramitó las notificaciones de las llamadas Seguros Generales Suramericana y Generali Colombia Seguros Generales S.A., y omitió efectuar el trámite de notificación de Royal & Sun Alliance Seguros S.A.

ACCIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3331 - 035 - 2012 - 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y otro
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y otros

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se excedió el término de 90 días dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía respecto de Royal & Sun Alliance Seguros S.A.

En consecuencia, el despacho sustanciador

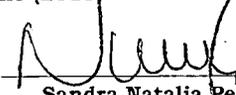
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio" contra Royal & Sun Alliance Seguros S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 34 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria Juzgado Seenta y Uno Administrativo de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>
---	---





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3331- 722 – 2011 – 00096 - 00
DEMANDANTE: Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Consorcio Interventoría Aguas de Cundinamarca

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante el cual declaró el incumplimiento del contrato de interventoría SOP-A-196-2006 de parte de la contratista el Consorcio Interventoría Aguas de Cundinamarca, compuesto por Hidrotec S.A.S., en acuerdo de reestructuración y Consular Com. Profesionales y Compañía Ltda. (fls. 499-511 C.2). Dicha providencia se notificó por Edicto JG1- No. 007 a las partes, fijado el 22 de octubre de 2018 y desfijado el 25 de octubre de 2018 (fl. 512 C.2).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 07 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada CONSULTAR CON PREOFESIONALES Y COMPAÑÍA LIMITADA, integrante del CONSORCIO INTERVENTORIA AGUAS DE CUNDINAMARCA, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 514-529, C.2).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso

M. CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3331-722 - 2011 - 00096 -00
 DEMANDANTE: Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: Consorcio Interventoría Aguas de Cundinamarca
 Nacional

de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el diecisiete 17 de enero de 2019 a las 12 del medio día (12:00 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

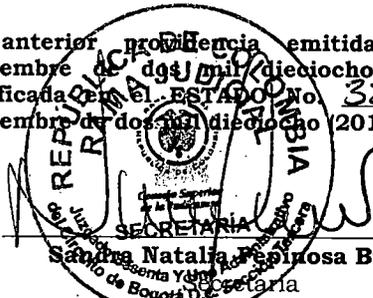
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1395 del 2010 para el diecisiete 17 de enero de 2019 a las 12 del medio día (12:00 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

VFS

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> SECRETARÍA Santa Natalia Resinoso Bueno Sección Tercera Bogotá D.C.</p>
